

Resoluciones sobre las dudas que se ofrecieron en el devoto de la eleccion de S. Pedro Martyr de
Jolito en el Consejo de S. Juan de Tepic, a quien le cometo N. M. D. S. P. el Sr. Domingo de Guzman
En el año de 1715 = En esta eleccion de S. M. D. S. P. pasando a nueva eleccion, fueron unanimes
al numero de 10. el Sr. Diego Moraleda, y el Sr. Martin Anayo, por lo que se eligieron el dia 30 de Nov. en el mismo Consejo.

1ª Si se deben apreciar las protestas de el P. Sr. Diego Moraleda. En quanto a los Votos
de el P. Mro. Sr. Bernandó Lopez de la Cuenca, y P. Lector Sr. Manuel de
Guzman, y Sr. Martin Anayo, por dezia han sido inducidos fol. 140

2ª Segunda si Encarlogano se apre
ore, debex ser castigado dho. Sr. Diego Moraleda, y con que pena

3ª Tercera. Si se debe apreciar la protesta del P. Lector Sr. Martin Anayo, en quanto
al voto de el P. Sr. Diego Moraleda, por dezia le solicitó a que votase asu con
templacion por la segunda Carta, que presenta. En quanto a los Votos de los
P. Sr. Antonio Baringa Predicador, y del P. Pred. General Sr. Ju. Garcia
Leon, por dezia que dha Carta pausse se en hese fue un asignacion dolosa de
parte del P. Sr. Claudio Muñoz, a fin de que aumentasse su parcialidad.

4ª Quarta, Si en caso que no se aprecie debe ser castigado P. por incluir como la
primera, objecion de examen.

5ª Quinta, Si se debe apreciar la Protesta del P. Sr. Diego Moraleda en quanto
al voto de el P. Lector Sr. Martin Anayo, por la ausencia, que hizo del Convento,
y no aver buuelto hasta entrar en el S. martes.

6ª Sexta. Si el modo de proceder de el P. Supp. en los Capitulos de hie, y nune, y
formal Eleccion fueron racionales en quanto a expeter al P. Sr. Thomas Ayuso, y
admitir al P. Sr. Joseph Molina, no obstante las pretensiones, que se opusieron en con
trario.

7ª Septima. Si debe ser restituido al goze de voto en esta eleccion el P. Sr. Thomas Ayu
so, que se halla desposado.

8ª Octava. Si es legitimo vocal el P. Sr. Joseph Molina.

9ª Nona. Si la Eleccion se debe confirmar, o Casar: o declarar por nulla, y por que titu
los.

10ª Dezima. Si se deben tener por autenticos todos los Instrumentos presentados, cada uno segun
su clase, y especialm. los Testimonios del P. Mro. de Estudiantes, no obstante el Man
dato de el P. Supp. que cometo esto a otro en el Capitulo.

11ª Aunque por los Instrumentos presentados no pausse resultan mas dudas, no obstante en el mismo
Consejo se formo dtra, y es como se sigue

12ª Unde. Si el P. Mro. Sr. Ju. Respeno, pareciendo, como parece por las Cartas misivas
presentadas, hallarse morado en el Convento de la Eleccion, y Electo en habitu al
tiempo de la Eleccion en fuerza de la anterior asignacion, si se debe computar en el
numero de los Vocales, y por consiguiente necessitar de dos Votos Ultramedi etatem para
Ser Canonicam, Electo. En caso que esto sea asi puede, y debe Mro. M. R.

P^o Provincial atender à esto al tiempo de la Confirmacion, y regularse por la Noticia que tubiere de esto, para proceder à confirmar, ò à anular, notstando que no ay opositor.

Estas son las dudas que se propusieron en el Consejo de dho dia, y para que se desennovencio el M. R. P. Mro. Prior de los P^{es} y an^o se concluyo dho Consejo.

Segundo Y En prosecucion de dha causa dho M. R. P. M. Prior junto à dhos M. R. P. Consejo. En el dia Catorce de dho Mes por la Manana, y en el mismo dia 2^o vez por tarde En que se confirmaron dhas dudas con el mas Critico Examen, sponiendo y plantando razones de dudar, à fin de abrigar la Verdad, y la resolución nime, aunque en los principios hubo diversos pareceres en quanto algunas de dhas dudas respectiue, fue que se debía responder alas dudas propuestas en la siguiente.

Respuesta Ala 1^a Duda Respondieron que se debía despreciar dha Protesta, por mezclada ala Verdaden, y no poner probanza alguna.

Ala 2^a Segunda, que debe ser castigado, si bien no puede serlo con la pena de Falso, sino pena extraordinaria, porque esta no es rigurosa acusacion, sino excepcion, para dexar el derecho de votar, y aunque pone Crimen proce de Civil, y no Crimen

ad extra es expreso Texto Cap. Super h^o. 16. Extra de Accusationibus. Extra Vinculu^m inscriptu^m cum pena, est excipiens astingendus, si decessit in probando::: Sicut eni^m agatur de crimine in iudicio dicitur amen huiusmodi quisto criminatis. Por el Capitulo de Gravi Culpa: si quis mala

tribus, aut fratibus &c. Parece mezcla la pena impuesta en tal Capitulo, y aun bien que esto es arbitrario, como lo es el tiempo en que se hade dar tal pena, y hasta este en posesion el Prior, sera convenientemente dilatarla, y aun entonces, que se de con delegacion, y mandato de Nro M. R. P. Provincial in scriptis con insercion de la que aqui es gravissima, por somar en boca à personas de tan alto Caracter, y no sera convenientemente el Castigo, y aun necesario para el bien comun de la Provincia escarm^{to} de otros en estas temerarias Protestas, Especialm^{te} q^o de unos dias à otros se se ha hecho suquente esta temeridad con grande dispendio de la Caridad, y gran Paz.

3^a Ala 3^a Fue dha Protesta se debe despreciar, porque la Carta no contiene cosa alguna que haga probabilidad.

4^a Ala 4^a Fue aunque dha Protesta tiene alguna mezcla de Impudencia, y men, que no prueba bastante, notstando no merece mas Castigo, pues consta de titulo de Reconocion, y la Carta, aunque no prueba, tiene alguna alusion.

5^a Ala 5^a Fue se debe despreciar, y que dho P^o Lector Fr. Martin Arroyo tiene voto legitimo Vocal, fue admitido. La razon constara en la que se diere en la dha dha.

6^a Sexta, fue no puede condenar el modo de proceder de el P^o Supp^o en quanto se ha al P^o Fr. Joseph Molina con las Protestas, antes bien le debio admitir, y



Como fundadamente enseña N. Pavenino de Electione Canonica Cap 14. Num 4. 141
Esta regla general se debe tener en quanto à expeller, ò admittir los votos dudosos,
que q^{do} consta que alguno es legitimo Vocal en habitú, y tiene todas las Calidades,
que requieren el derecho, y Municipales Estatutos para votar, y la duda solo es,
si debe ser expellido por alguna causa accidental sobreviniente, permanecien-
do la duda, no debe ser despojado de la posesion, ò quasi posesion, que tiene
en fuerza del Titulo de propiedad, y el hervor la duda quedara al Confes-
sador. Pero si la duda fuere sobre alguna de las Calidades, que integran la pro-
piedad, y Titulo en habitú para votar, entonces no debe ser admittido, pues no se le
haze injuria, ni despoja de posesion, ò quasi posesion, q^{do} se disputa del Titulo
de propiedad, y por otra parte se evita el inconveniente, y injuria, que se haze
allos Electores, dexando dudosa la Eleccion, que alia coram Deo. fuere
Canonica, sino fuere admittido, como en las mismas dudas que abajo se resuelve,
nan se halla bastante exemplo. Y del P. N. Joseph Molina se supone, que
era Vocal en habitú, y la duda solo es si ha incurrido en privacion de
voz por su ausencia. Delo dho se infiere, que Nacionalm^{te} expellio al P.
N. Thomas Ayuso, pues la duda era sobre si tenia el simutue, que integra
con otras las Calidades de legitimo vocal, y esta duda es muy fundada,
cuya solution tiene grave dificultad, yañ no fue asentada la Repulsa, y con
debido orden remitió su resolution à Nro M. R. P. Provincial, y remitió el
Expulso para que requiese su contempto.

Ma J. fué el P. N. Thomas Ayuso, si es verdad, que la assignacion de Nro M. R. P. Prov.
fué no solo dada, sino es noticiada al Convento de S. Pedro Martir, antes del bimestre
de la vacante, es legitimo Vocal, y como tal debió votar en la Eleccion, aun dado
que el P. P. de S. Pedro Martir no diere de esto noticia ala Comunidad, y esto
se prueba bien con la doctrina de Pavenino de que via el alegato citado al Cap. 3.
de Coarctatione Electionis donde disputando de esta condicion del bimestre desde
el numero 57. y averstando, que requiere, que este notificada la assignacion al P.
y Comunidad antes del bimestre, omitta esto al numero 58. q^{do} se presume, que
por dolo, y fraude no la notifico el P. porque segun reglas de derecho el dolo y fraude,
assi como no deben patrocinax; tampoco deben derogar ala gracia, y favor de tercero.
Y así dize que un facti contingentia, juzgo y sentio, alegando Authores. Y en
este caso por las Cartas, que se presentan de los M. R. R. P. P. de Toledo, y Lepes
se puede presumir, que sino se notició la assignacion ala Comunidad de Toledo, fue
por negligencia, pues por ellas bastantem^{te} se haze claro, que de Lepes se dió noticia
à Toledo de la tal assignacion. Y aunque las Cartas mismas no agan aun sem-
plena probanza en favor del que las escreve lege instrumenta, et aliis rationes: co-
dice de probationibus: obstante contra el que las escreve hazen probanza, como
comunmente infieren los A. de la ley generaliter Cod. de n. numer. pecunia.
dicho que tiene voto con la limitacion de que conste que la assignacion fue notifi-
cada en Toledo. Y para esto no se requiere que la misma assignacion fuere hecha



140
Pero que basta que de orden de Nro M. R. P. Prov. se remitiere à Lepo, y el P.^o de Este Convento con el virtual Mandato del Superior diere noticia al P.^o de Toledo, pues así consta en Toledo la voluntad expresa de el Superior, que asigna, que es lo substancial, y desde cuyo tiempo enseña Paserino, y con razon, que se debe entender estar cumplida la asignacion, y así resuelve al numero 6.^o que no es substancial condicion la real presencia de asignado antes del bimestre, p.^o tener voz. Podria oponerse la declaracion 5.^a del Cap. de Roma de 1650, que trae Fontana verbo Assignationes. num. 18. En que se declara, que si el asignado de un Convento à otro muere en el camino, se debe reputar como perteneciente al termino à quo: — Mas à esto se responde, que esto sucede en lo regular por no estar notificada la asignacion en el Convento que es termino ad quem. y así no estar cumplida la asignacion, por falta de promulgacion en el Convento à donde se dirige, y esta promulgacion es de su substancia, como prouea bien Paserino al lugar proximo citado num. 56. Mas aqui ha aydo promulgacion, y notificacion sensible. Como queda probado, y esto es tanta verdad, que el mismo Paserino al mismo num. 56. dice, que bastara que la notificac^{on} se hiciere en el Convento endonde se halla el Superior aunque para que exercitacion obligara al asignado se requiera, que se intimase, y para el derecho de voz se requiera se intimase en el Convento donde la hade tener.

Hemos procedido tambien debajo de condicion, porque por los instrum^{tos} presentados, no ay plena probanza de que se aya hecho tal notificac^{on} en el Convento de Toledo antes del bimestre. Porque toda la probanza se reduce alas cartas privadas, que no hazen plena probanza en favor de Tercezo, ni aunque fuisse en favor de Contraria, como coligen los Doctores de los derechos arriba citados, y del Cap. cum à nota extra de testibus.

Y así en quanto à este voto se debe hazer primero probanza, por donde conste lo alegado en su favor, y por sentencia debena ser admitido por N. M. R. P. Prov. — Lo mejor que care voluntariamente su voto p.^o obiar mayor dilacion.

6.^a Alla Octava. Respondieron, que el P.^o Fr. Joseph Molina es comprehendido en la declaracion del Cap. general de Roma de 1583. confirmada en el Cap. de Toledo de 1589. insertos en la Glosa de Nras Constituciones dist. 2.^o Cap. 2.^o §. 6. lit. Vexic. Itz Rome, y en el Cap. de utriusq. tit. 13. S. 1. lit. L. in fine. Y así se le reputado como no vocal, la razon es, porque no solo ha estado mucho tiempo ausente; sino que la causa de su ausencia permanece, y dho P.^o Fr. Joseph en el animo de volver al lugar de su tan dilatada permanencia, como consta de su misma Carta presentada entre los Instrumentos endonde dize, que la causa de su ausencia ha sido despues de su enfermedad en Comodo de dos sobidos, y que si le diere licencia los Prelados solvra q.^{ue} una que falta, y como antes deciamos, las cartas, y Instrumentos privados hazen plena probanza contra el que las excusare. Y aunque no fuisse tan expresa su Carta como en estos puntos se esta ala presuncion, y de lo parado se haze para lo futuro

Como consta del Cap. scribam eis. 3. extra de presuntionibus, y Cap. mandata. 6. eod. tit. quia ex transacta vite vita dicimus, quod ex subsequenti combex ratione sua presumamus. Non recurrimus alio abogado en la protesta presentada contra su voto, ni recurrimus de que se llegue a pavor, solo en la Confesion de que esta ma sobrina por remediar, y que esta fue la causa de permanecer en su ausencia se haze furzi moralmente cierto, y con presuncion iuris de que permanece la causa, y de que ay dolo, y con solo animo de botar, vino al Convento con la Antelacion de tres Meses antes de la baxarse, para eludir la ley. ~~Es paridad la ausencia~~

Es paridad la ausencia de el P.^e Lector Fr. Martin Barro (y asi se da la razon ante promissoria) porque en este no ay fundamento, y presunçion, que no este concludida la causa de su ausencia, ni esta fue tan grande, que en el juicio pualen cial se decidiese por ordinari permanecer esta Convento. Para lo qual se abien poner ala letra el dictamen de Pascuino, que explicando este punto Cap. lo de eligentibus conditionibus, y explicando esta pena, que la ~~con~~ privacion de gracia que la Constitucion pone al que ordinari permanent extra claustra dize assi: al num. 122. Non vero extra ordinem dicuntur permanere ad effectus privacionis vocis, illi, qui manent pro immediato servitio religionis, seu in officio, vel aliter, ut in casibus, nempe pro lite aliqua expedienda, pro gratia obtinenda, et pro alia simili causa, et qui ad breve tempus sine titulo officij alicuius de licentia Superiorum manent extra claustrum, etiam pro servitio penitus extra ordinem ut v. g. ut in servitio Principi in peroracione aliqua brevi, et transeunte, vel ob similem aliquam causam. Dedicaciones enim ille loquuntur de illis, qui pro officio aliquo de se diu permanenti manent extra claustrum, quia alias parum pro nihilo reputantur. Destas palabras por lo meno se en fiere que el P.^e Fr. Martin Barro no ha incurrido a esta privacion.

Aunque ala primera vista parece favorecen la presençion del P.^e Fr. Joseph Molina en la realidad, concluyen contra el, porque qualquiera, que diligensem^{te} las considerase, aunque parece, que hallara muchos titulos de ausencia, que no pide de voz; pero el sentido mismo desto es poner dos causas de ausencia, una que sea directa, o indirectam^{te} en favor de la Religion, y desta pone exemplos, q^{do} la ausencia es immediatam^{te} a fin del bien comun de la religion, o Convento, o q^{do} es a fin del bien de un mismo, o de otro frayle de la Orden, cuyo bien por lo meno indirectam^{te} cede en bien de la Religion, y esto sea por causa de Pleito, o alcanzada alguna gracia P.^a. Otra causa es, q^{do} sea a fin y en gracia de alguna cosa estrana a la Religion, aun que sea honestam^{te}, y con motivo de caridad, como es algun officio. V. g. de Lector, o Parraco, o de acompañar algun Principe P.^a. Y por la primera causa la ausencia no daña, aunque sea de mucho tiempo, y asi se ve que en aquella causa Pascuino no limita a tiempo breve, o largo, y la razon



Y esto supuesto se resta la razón, porque como dice Puzos al lugar pro
 como citado num. 113 de esta ausencia: *dum sic vivunt, & egunt extra claus-*
tra, nec eligere, nec eligi possunt. En donde se nota el En favor de aquellas pa-
 labras *dum sic vivunt, & egunt extra claustra*, que esciénto que en quanto a voz
 activa no se puede entender de precisa asistencia material, y física fuera del
 Claustro al tiempo de la elección; porque con en más Constituciones se prohibe
 votar por Procurador, el que no está en el Capítulo, por este solo título carece
 de voz q^{da} no está decumbente en el mismo Convento. Luego aquellas palabras *dum*
sic vivunt, & egunt extra claustra se refieren al tiempo en que permanece
 la causa de la ausencia, según lo que vimos en otro al número 122. Y así
 si por otra parte esta ausencia es de mucho tiempo, y echa en favor de extraño,
 se entiende que el que allí está es comprendido en la ley.

Por lo valamos de la determinación del Capítulo general de Roma de 158, que pre-
 va por un año de voz a los que ausentes, porque es dudoso si esta determinación
 está en práctica, y Puzos al lugar proximo citado num. 120 tiene, que se
 prescribió contra ellas. Y así sentimos, que si por los instrumentos presentados
 no constara, según se ha ponderado, que subsistía la causa, y ánimo de ausen-
 cia, tubiera voto, aunque hubiera llegado dentro del finisimo. Y así damos vo-
 to al P. Fr. Martín Arroyo: y porque no consta, que su ausencia fue en
 favor de extraño, aunque basta la 1.^a razón. También dice ex amo (y se oía
 con esto una tacita replica) que si la ausencia hubiere sido por poco tiempo,
 aunque fuese en favor de extraño, y con ánimo de volver a salir, como fues-
 se también en causa que no fuese de mucho tiempo, tubiera voto, aunque vol-
 viese al convento *unicam p^{te}* votar, porque aquí entrara el *paru* pro *inhibito*
reputat. Pero aquí concurre ausencia de mucho tiempo en favor de extraño de
 la religión, y subsistencia de la causa de su ausencia. Y así le comprende la ley, y
 se debe presumir que el aver venido con la antelación de tres meses fue
 para eludirlo. Y es cierto, que aunque vive muchos años fuera de la Reli-
 gión no tendrá por muy gravoso el venir los dos meses antes de la vacante
 asombrado pedía en el convento p^a gozar así el favor de votar, siendo así
 este es el mayor privilegio de Religioso, y en que el Derecho le dexa algo de
 libertad. Y así se evacua totalm^{te} el fin de la ley.

Favoreze decir que solo volvera ala dependencia de su Señoría con licencia de
 sus Señalados; porque esto solo es decir lo que puede hazer *licitam*, y esta
 privación de gracia está puesta a lo que honestam^{te} esta ausente.

No obsta que servio antes del bimestre, de donde parece se haze fuerte argumento en su favor
porq. si algu de nros paxense al Convento en fuerza de nuba assignacion basta el
Bimestre de servicio con buena fe; mucho meja bastara algu nro con un mes del
tre con assignacion tanantaxi. — Y sepudiera explicar, y confirmar el argumento;
lo que se requiera p. tener voz, es assignac^{on} con buena fe en el Convento, y servicio de
tre con buena fe antes de la bacarse, como consta de la ordenacion de Paris de
que trae Fontana de Eleccione Paroia Comb. num. 56. ad illos tanq. paxent
qui realiter, et bona fide sunt in illo Conventu assignati, et in eodem salte per
ses realiter et bona fide Conventu in servientes ante Eleccione, permanerunt. Y
Creo, que aqui tambien puede aver fraude de sollicitax esta assignac^{on} antes
Bimestre, vni cam^{te} con el animo de votar. Luego si esto no pare excepcion; no
nro caso se debe hazea.

Decimos que no obsta; porque aqui no vivimos en el Bimestre, que es creto, que aqui no
requiraxa, como ya diximos, si hubiera buolto el Convento acabada la Causa
ausencia. Y el fundam^{to} unico es, que el P. Fr. Joseph Molina, oy por su misma
fesion se debe reputar por permanente fuera del Convento en el juicio moral,
que tenga presencia fisica en el, como al contrario deciamos de algu Sale fuera
Convento a Villidad del Convento; que aunque tenga ausencia fisica, tiene presencia
moral en el. Y aunque esto parece esta bastantem^{te} probado; no obstante sera bu
plicando mas sin hazer caso de la 1^a licencia, que obturo en 1^a de Nov^o de 1712 p.
su lugar, porque esta hazemos juicio no le daña, porax a titulo de enfermedad p.
Contando desde la segunda, que obturo en 12 de Diz^o de 1713. hasta el dia en que
al Convento, segun los derechos citados consta, que hubo mucho tiempo, como al con
por los mismos derechos consta, que el tiempo, que ha residido despues en el Con
poco tiempo, tambien consta el animo de bolber a concluir la Causa, que nose pue
ver juicio tenga tiempo determinado; porq. aunque dixen, que el aver buolto p.
to fue con el animo de restituzarse a su Convento, y q. el remedio de la Pob
pende del dñeno que hade venir de Yndias, y que entonces sera q. con licen
Dña, contra traxo esto esta la paxerucion hecha arriba conforme a derecho; fundam^{to}
misma Carta; pues p.^a componer el dote de sola una, que dixen sea p.^a el mes de
y aun esto con ayuda del dñeno de Yndias, a estado tanto tiempo. Y la
paxerucion violenta (aun omitiendo si el dñeno de pedir nuba licencia por el
Agosto, fue por ver proxima la bacante del Paroato, por Rectorato de S. n. G.
de que su animo era bolber al lugar despues de la Eleccion. Pues asia demost
proso, que en 4 años. v. q. este el medio de los 4 mes en un Convento, y lo dem
adonde diximos que tiene la residencia ordinaria? Claro esta, que se dira
fuera de los Claustros. Luego como esto suceda en nro caso, se debe reputar
dinamiam^{te}, por permanente extra Claustro.



No basta decir, que es accidental lo que buelva a lugar à concluir la dependen-
 cia, pues puede negarse la licencia el Prelado = Porq. Como el Voto es gracia per-
 sonal, p. la privacion del, se debe atender alas condiciones individuales, y Circu-
 stancias de la persona, y mas q. esta Ley que induce esta privacion es en favor del
 bien comun de la Religion, y en odio de semejantes ausencias, que aunque mu-
 chas veces son honestas, muchas son puram. pretextos p. sacudir el yugo de la Reli-
 gion. Y así para imponer esta pena, o privacion de gracia, se debe atender al
 animo de la persona, y ala causa; no a lo que puede hazer el Prelado.

A la Confirmacion se responde, que con ella misma se confirma este senten. porque como
 se ve en la alegada ordinac. del Cap. de Paris, se requiere buena fe. Que exclu-
 yado lo, y este aunque coram Deo leaya, non presume en el foro q. ay
 ordinac. y mandato de Prelado Superior, segun la regla 24 del Derecho: quod
quis Mandatum facit iudicis, de lo facere non videtur, cu. habeat praxere necesse
de re. nisi in o. Mas en nro caso el aver venido con la antelacion ala
 vacante, se presume es quaxer guardar lo literal de la ley del Bemerre en su
 fraude. Segun es expresa la ultima regla del Derecho Canonicos: Certus
est, quod hi committit in legem, qui legis verba complectens. Itra legis vitiosa volun-
tate.

A la Nona se responde en resolviendo las dos siguientes dudas de quienes depen-
 de.

A la decima, aui revolucion debiera aver procedido, por pender de ella algunas
 de las resultas, se responde, que el Decreto, y las Protestas Estan juridicas, como
 los testimonios, asi del Notario, como del Secre. autentico; porque este se supone ver-
 dadam. Secret. de la Comunidad, ni el mandato, que el P. sup. hizo en el
 Capitulo se absolvió de este oficio. En quanto ala Protesta, que el P. Presentado
 Pozo hizo en su nombre, en favor del Voto del P. Fr. Thomas Ayuso, se responde,
 que no es juridica porq. sequi sui contemptu, es privatim. proprio de Vocal, que
 Dno. fue llamado, o fue expulso de tal suerte, que otro ninguno, ni toda la Comuni-
 dad en este punto es parte, ni por este Capitulo pudiera el Confirrador Casar
 la Eleccion, aun procediendo de oficio, como es comun de los Doctores, de que se
 pueden ver Donato F. 2. h. 2. q. 21. y Pasenino Cap. 11. de vocandis ad electione,
 q. 12. et 13. al num. 110. = En quanto ala que haze como poder oriense del ex-
 pulso se responde, que aunque es verdad, que si atendieremos solemnidades, y Apri-
 tes del derecho, se requiera especial mandato, y que este corre. No obstante, como
 en la Religion por privilegios no se requiere atender a los apices, se dice, que esta
 Protesta es legitima. Y por ella legitimam. el P. Fr. Thomas Ayuso sequitur sui
contemptu. Pui por los testimonios del Secre. que da de lo actuado en los capi-
 tulos contra, que el P. Fr. Thomas Ayuso dio poder ante toda la Comunidad, y
 Capitulo al P. Paer. Pozo, p. según su causa, y expulsión de Capitulo.

11^a

11^a Ala Undécima. Comenzando por lo que debe ser fundam^{to} para la resolución, se dice
ta Como Ciento, que el Confirmador, aunque sea en Confirmac^{on} Extrajudicial
qual es la que regularm^{te}, hazer los M. R. R. P. P. Prop^{te}, tiene obligac^{on}, à at
den à todas las Calidades, no solo del Electo; sino tambien de la Eleccion, especial
aquellas, que son de substancia de Eleccion Canonica por derecho, y Estatuto
nicipales. Y q^{do} hallar que faltaba alguna de las condiciones substanciales
eleccion Canonica, aunque no ayó Opositor, ni Contradictor, no puede Confir
la, sin incurrir en las penas de los Malos Confirmadores. Y q^{do} esto requiere
Constitucion Consejo, que es solo Consultivo, y solo sirve para informar el Juri
Superior por las noticias que tubieren de hecho, o de derecho. Y la razon que da
tenido es convincente, porque haze Oficio de Juez en donde las partes son tu
à saber la Iglesia, los Electores, y el Electo, y debe atender à todos los meritos
Causa, y así si supiere que el electo estaba con Censura Mayor, que le im
fusse à ser Electo, no pudiere Confirmarle, aunque no hubiere Opositor, y lo
se debe decir en el defecto de alguna de las condiciones requiridas p^a la
la Eleccion. Porque si al tiempo de hazerse faltaron, no fue Eleccion Ca
ca, y la que no lo fue segun el Capite quid propter: es incapaz de Confir
cion. Son ponderosas las palabras de Parasio Cap. 33. de Confirmacione Ele
Num. 110. Aditua vero 2^o quod Informatio de merito Electionis, et Electi non est
solemnitas, et apert, sed e necessaria ex nãa rei ad acta, Confirmatione, et can
matra pmissa debet ex officio, ratione publicæ utilitatis. Unsc. de postul. Cap. 1. Et
mator sit videro, et cognita Butr. de Elec. Cap. 1. debet se informari de re iudicanda,
partes sunt Electores, electus et Ecclesia. Unde debet Confirmator attendere ne
aliquis sua prefato commissa. Unde etia si nullus sit Opositor tenetur se info
de dignitate electi, et valore electionis. Labor. Cap. 25. num. 53. Inq^usum. d. 1.
Num. 7. Castell. Cap. 14. num. 6. Peyrin. in Formulario Lit. C. Cap. 18. num. 3.

Basando de aqui al Caso presente, como sea Ciento que si el P. Nro. Responso
mo. Vocal oy en el Consejo de S. Pedro Martin, para q^{do} sea Canonica Ele
requiera, que tenga dos Votos Ultra medieta, y esto aunque no estubiere p^a en
la Eleccion, con tal que al tiempo della pudiese asistir, para no estar en otra
por mandado de superior, como es expresa Ley de la Orden dist. 2^a Cap. 2. S.
Un Glosa. En donde numerando las condiciones requiridas, y que son de substancia
Eleccion Canonica en la Orden, y poniendo entre otras, que tenga 2 Votos Ultra
katz, q^{do} el electo es de Corpore Capituli p^a evitar los fraudes, que en esto p^a
aver, averandose, y renunciando su voz el que conoia tener juego de voz para
declara asi: Contra En el Vexicato itz declaramus al fin. itz un cod.
Rome 1589. Sunt Ordinatus quod ille qui est assignatus in aliquo conventu
troni se vexa adire potest, sine electioni adire, sine nã adire, debet necessario p^a
Vota ultra medieta eligentiu, et ipse Canonicè censetur esse Electus, sicut

qu^o proprie voci renuntia. Solo podria aver dificultad sobre como se ha de entender aquella
 Condicion revera adesse potest, y si el que esta en Madrid especialm^{te} es llamado a la
 Eleccion de Toledo, como de suya no requiere tosea, por dicitur mas de los 20 millares, que
 por derecho se ensiende Caminos de un dia a pie, y averia. Parezino cap. 11. Or. num. 3.)
 q^{do} esta librem^{te}, y tiene tiempo desde que acabo su ofi^o hasta la vacante, se debe enten
 der, que revera adesse potest eleccion? Y parece undubitable que se debe dezir que si.
 Pues el derecho siempre presume, que el que acabo un ofi^o, especialm^{te}, el religioso natu
 ral pondere se buelbe al Convento de su Ordinaria residencia, como llamado por el
 mismo derecho, y preferion, por el Pulado Ordinari^o de su residencia. Y viendo esta
 presuncion de derecho q^{do} hubo tiempo ipsi incumbit onus probandi, que in potest adesse
 o por enfermedad, o por mandato superior, o otro caso, que inducieren necesidad, y en
 potencia moral.

Ver q^{do} acabo el P. M. Respeno el Ofi^o de Prior de Sto Thomas, y si hubo desde entonces moral
 m^{te} bastante tiempo hasta la vacante de Toledo, p^o restituirse recto tramite a su
 Convento de Toledo: Como el saber si el P. M. Respeno esta asignado al Convento de
 Toledo desuete que sea legitimo Vocal en esta eleccion, toca a M^o M. R. P. Prior,
 y desto no se puede presumir prescencia en su P. M. R. da por constar del registro de
 su Ofi^o, que es el entam^{to} publico de su direccion. Solo podemos dezir que por lo que
 es explorado, y notorio en la Provincia, el P. M. Respeno es legitimo Vocal en esta
 eleccion: porque es notorio que de Lector de Theologia de s^o P. Maria paso a ser re
 gente de s^o Greg^o de Valladolid, y de alli al Priorato de Toledo, de donde passo a s^o
 Thomas, y assi como por las Caxas mismas presentadas contra, que el P. M. Respe
 no se ha restituido a su Convento de Toledo, se conuenze que o no a tenido, o por lo me
 nos no ha sido completa su asignacion, que la embetida en la Institucion de
 Lector de Theologia de Toledo, segun la declarac^{on} del Cap. General de Roma de
 1650, que trae Fontana de assignationibus num. 7. Porque la Institucion de Respe
 no es asignacion simpliciter, sino ad tempus, como esta recibida en la Provincia, pues
 se da derecho al Publico, es privilegio, y assi se ve, que el Colegio no recibe por se
 del exopolio de los Putilados. Y en esto es assi, queda siempre en su fuerza la assigna
 cion 1^a a Toledo, y puede votar en su favor de ella, aunque sea necesario el Bimestre
 como Claras^{te}, se decide en las Constituciones dist. 2^a Cap. 14. Lex. 16. y de el lo deduce
 y funda Parezino Cap. 3. a num. 66. La un dudo, que ad cautelam, y maron abundan
 cia hubiese sacado el P. M. Respeno nueva assignacion p^o el Convento de Toledo;
 puede, y debe votar contra Bimestre lo 1^o porque utile per inutile non vitatur 3.
 de Reg. Juris in 6. Y assi esta nueva assignac^{on}, no perjudica el derecho de la anti
 qua. Lo 2^o porque aqui no ay fraude, ni se puede presumir, y assi como la doctrina
 de Parezino al mismo cap. 3. num. 65. de que el asignado en el Convento tiene voz
 y q^{do} el no servia siue los dos meses, como subdito nacio de otra obediencia, que le un
 puso el superior. Y asi no obsta la declarac^{on} 3^a del cap. General de Roma de 1650
 que trae Fontana Verbo assignationes num. 1). Porque solo habla de la assignacion
 que se da a uno con un voto en aquel



